

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA UNICA**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18001-31-03-002-2015-00457-02
Asunto. Declarativo
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante: Jorge Alberto Vargas y Otros
Demandado: Coomeva EPS S.A., en liquidación y Otros.

Decídese la reposición interpuesta por Coomeva EPS S.A., en liquidación, contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia (Caquetá), dentro del asunto citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. En firme el auto que admitió la apelación, interpuesta contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hubieran solicitado la práctica de pruebas, el Despacho con sustento en lo dispuesto el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a través del proveído fechado 18 de mayo de 2022, dispuso correr traslado a la impugnante Coomeva EPS S.A., en liquidación -representada por su liquidador-, para sustentar el aludido recurso, por el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el mismo, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P.; así mismo, le previno al censor que la sustentación debía contraerse a los expesos reparos formulados ante el juez de primer grado, amén que indicó el correo electrónico institucional al cual debían las partes remitir los respectivos memoriales. Esa providencia fue notificada por estado electrónico E-031 del 19 de mayo de 2022.

2. Fenecido el término de dicho traslado, la Secretaria de esta Corporación informó que el recurrente guardó silencio, sin haber sustentado la susodicha alzada.

3. Por esa razón, el 22 de junio de este año, la apelación en mención fue declarada desierta, decisión frente a la cual la prenombrada sociedad, oportunamente, interpuso recurso de reposición.

4. Surtido el trámite de rigor (C.G.P., Art.319), procede resolver la reposición en cuestión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación, instituido con el propósito de que el mismo juzgador que emitió la providencia, objeto de inconformidad del recurrente, vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere la determinación allí adoptada, en forma total o parcial. En otras palabras, para que aquél revise nuevamente lo decidido y, según proceda, mantenga su proveído o lo revoque o lo reforme (Artículo 318 del C.G.P.).

2. La apelante funda su inconformidad con la determinación atacada, en que considera que, por una parte, esta Corporación omitió notificar “*en forma personal*” al liquidador de Coomeva EPS S.A. la existencia del presente proceso, violando así el derecho fundamental al debido proceso - contradicción y defensa-, además, NO publicó en la página de la Rama Judicial el auto calendarado 18 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó correr traslado para la sustentación en esta instancia de la alzada; y, por la otra, pasó por alto que la apelación del fallo fue sustentada ante el *a quo* y, por tanto, la falta de fundamentación en segunda instancia no apareja la desertud del recurso, en tanto, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, los derechos de defensa y contradicción, al igual que la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales.

2.1 De entrada, el Despacho advierte que la falta de notificación alegada por la apelante, de ser cierta, comportaría la nulidad de la actuación y, por contera, ese sería el fenómeno que procedería invocar, mas no por vía de la reposición, cuyo fin es otro, como quedó expuesto; empero, al margen de esa discusión, lo cierto es que ninguna razón le asiste a la recurrente en esa censura, porque esta Corporación en el proveído emitido el 25 de agosto de 2021, notificado en el Estado E-061 publicado el día 26 del mismo mes y año, ordenó enterar de la existencia del presente proceso al Agente Especial de Coomeva E.P.S. S.A., en liquidación., **en forma personal**, acto que se cumplió a cabalidad con sujeción de las prescripciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente, tal como da cuenta el expediente virtual, el 2 de septiembre de 2021, la precitada providencia fue remitida como mensaje de datos al e-mail correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, dirección electrónica suministrada para notificar al Dr. Felipe Negret Mosquera, Agente Especial de la mentada sociedad, el cual, fue leído en la misma

fecha, según consta en el reporte del servidor del correo electrónico¹ y. además, se remitió a los correos fnegret@negret-ayc.com, contacto@negrett-ayc.com y correoinstitucionalmp@coomeva.com.co, los cuales obra que fueron recibidos por sus destinatarios según reporta el servidor del correo electrónico.

Tampoco es verdad que se haya omitido insertar el auto proferido el 18 de mayo de esta anualidad que corrió traslado para sustentar la apelación del fallo de primer grado, toda vez que esa decisión aparece publicada en el estado E-031 del 19 del citado mes y año, como bien puede constatarse en la página web de la Rama Judicial.

2.2 El proveído aquí recurrido consideró que el apelante guardó silencio dentro del término conferido para sustentar la alzada, esto es, que NO presentó memorial alguno sustentando la apelación, argumento que no fue combatido en la reposición.

Ahora, la verdad es que el opugnante finca su inconformidad en que, a su juicio, bastaba con la inconformidad explicitada ante el *a quo* para tener por sustentada la alzada en esta instancia; no obstante, desconoce que esa actuación correspondió a la formulación de los reparos breves y concretos que la normatividad procesal civil exige efectuar al momento de interponer el recurso, según haya sido dictada en audiencia o fuera de ella, sin que sea factible equiparla a la sustentación de la apelación, la cual se surte ante el *ad quem* y tiene como propósito fundamentar aquellos, explicitando las razones de la inconformidad.

Así emerge del artículo 322 *ibídem*, el cual estatuye: “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el Superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...) El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Tratase, entonces, de dos figuras jurídicas distintas, sin que proceda asimilarlas, conforme lo decantó la jurisprudencia constitucional, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia. Valga destacar, además, que en una acción de tutela formulada contra la Sala de

¹ Página 5, Archivo: “14. Constancia Secretarial Traslado Auto Notificación Agente Especial + Notificación + Constancia Notificación”, Cuaderno 6 tribunal virtualidad 2015-457.

Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por equiparar esos dos fenómenos, el amparo fue concedido por la Sala de Casación Civil al considerar que ello constituía una vía de hecho, decisión que fue avalada por la Corte Constitucional, por vía de revisión en la Sentencia SU-418 de 2019, en cuyo comunicado de prensa, asentó: *“(…) La Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el Superior (…), y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.”*

Esa disimilitud entre los aludidos fenómenos (reparos-sustentación) no desapareció en la regulación del trámite de la apelación estatuido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicado en su vigencia a este asunto, pues conservando idéntica estructura procesal, pero remediando las dificultades de adelantar una audiencia presencial y, especialmente, con miras a proteger la vida y la salud de los actores de la administración de justicia ante el riesgo de contaminación del virus Covid 19, como también precaviendo las dificultades logísticas y tecnológicas de su realización en forma virtual, **autorizó** realizar la sustentación del susodicho recurso en forma escrita y dentro de un término razonable (5 días), como solución a nivel judicial de la problemática surgida por la emergencia sanitaria afrontada por nuestro país, a raíz de la pandemia generada a nivel mundial.

Nótese, entonces, que la única modificación introducida por esa normatividad a la tramitación de la alzada en segunda instancia consistió en la forma de explicitar esa sustentación, ya no es oral sino escrita, conservando su identidad, esto es, insistese, una figura jurídica distinta a los reparos que se exige formular al momento de interposición de la impugnación ante el juez cognoscente del litigio.

3. Por lo demás, la motivación de la precitada normatividad refería claramente que las medidas allí establecidas *“se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (…)”* en sana lógica, procurando agilizar *“el trámite de los procesos judiciales y (…)* la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura”, sumado a que en su artículo 16 prescribió: *“Vigencia y derogatoria” “El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición”*. Por tanto, es evidente que las disposiciones allí contenidas se expidieron para conjurar y superar las dificultades acaecidas, a raíz de las circunstancias sanitarias actuales.

4. Esta decisión encuentra respaldo, en la sentencia STL 10206-2022 emitida el 27 de julio de 2022, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como también coincide con la posición adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en los múltiples autos proferidos sobre el tema, entre ellos, los dictados el 29 de marzo de 2022, Exp.No.2019 00248 01 M.P. Germán Valenzuela Valbuena; el 16 de junio de 2022, Exp.No.2013 00145 04, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña; y el de 12 de julio de 2022, Exp.No.2020 00106 01.

5. Siendo ello así, la providencia recurrida se mantendrá incólume, por las razones esgrimidas en esta decisión.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión adoptada por este Despacho en el auto proferido el 22 de junio de 2022, por los argumentos explicitados en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f3de6eb5ed2f8cdf6f25a3452ebaca66f70d38031f2bb7b7c0cc898c37a17f**

Documento generado en 02/09/2022 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario de Nulidad Absoluta
Demandante: Dago Maubris Camacho y Otros
Demandado: Dagoberto Camacho
Radicación: 180013103002-2010-00044-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario de Nulidad Absoluta
Demandante: Dago Maubris Camacho y Otros
Demandado: Dagoberto Camacho
Radicación: 180013103002-2010-00044-01
Aprobado mediante Acta N. ° 094

Florencia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. MARIO GARCÍA IBATÁ

1. ASUNTO A TRATAR

Decide la Sala, la solicitud de adición del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación el 19 de diciembre de 2014 presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual fue resuelto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida el 1º de febrero de 2012 por el Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia.

2. LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

Publicado el Edicto¹ a efectos de cumplir la notificación del referido fallo de segunda instancia y dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada, presenta escrito solicitando “*adicionar el fallo por medio de sentencia complementaria en donde se resuelva sobre el punto de la condena en costas invocada decretar en contra de la parte demandante*” (sic).

Señala la solicitante que tanto el demandante como el demandado dentro del proceso primario, invocaron como tema objeto de pronunciamiento por parte de los

¹ Folio 40 cuaderno del Tribunal

juzgadores de primera y segunda instancia, lo relacionado con la condena en costas; observando que la Sala en su pronunciamiento, se abstuvo de resolver lo pertinente.

Hace alusión a lo establecido en el numeral 3 del artículo 392 del CPC, así como en el 311 de la misma norma, motivo por el cual solicita se adicione la sentencia donde se decida la petición de condena en costas que se omitió al resolver el recurso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Es principio consagrado en el C.P.C., norma enteramente aplicable al subjuice, el que las sentencias no admiten revocatoria ni reforma por el Juez que las ha proferido. No obstante, dentro del término de ejecutoria, las mismas pueden ser aclaradas a través de auto complementario en aquellos conceptos o frases que ofrezcan serio motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive. (Art. 309, C.P.C).

La adición de sentencia, a su vez, solo procede cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

El tema central del asunto que ocupa la atención de la Sala, radica en la inconformidad presentada por la apoderada judicial del demandado, quien considera que debe proferirse sentencia complementaria, con el propósito de resolver respecto de las costas en segunda instancia.

Según lo preceptuado por el artículo 392, ibídem:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

...

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

...

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso se evidencia que no obstante el claro tenor de las disposiciones procesales reseñadas, la Sala confirmó en su integridad la sentencia objeto de alzada y omitió efectuar la correspondiente condenación en costas a pesar de que el recurso interpuesto fue resuelto desfavorablemente a la parte apelante, razón por la que es menester enmendar el yerro y proceder a efectuar la adición del fallo proferido, máxime cuando resulta evidente el accionar profesional de la apoderada judicial del demandado.

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada y condenar en costas de la presente instancia al demandante por lo que se fijarán las agencias en derecho correspondientes a la alzada de conformidad con los lineamientos establecidos en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que las contempla en «*hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*».

En ese orden de ideas, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014, por la Sala Civil- Familia-Laboral de este Tribunal, en el sentido de condenar en costas de la

Proceso: Ordinario de Nulidad Absoluta
Demandante: Dago Maubris Camacho y Otros
Demandado: Dagoberto Camacho
Radicación: 180013103002-2010-00044-01

segunda instancia a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líquidense por la Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante el valor equivalente a dos SMMLV de la época del fallo (2014), esto es, (\$1.232.000), cantidad tasada por el magistrado ponente.

Notifíquese,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a790ffbcec7ca637e09b9ae09f7d8161eaac74f015de455c10841f4f04d50**

Documento generado en 02/09/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GIOVANNY QUINTERO ROJAS
Demandado: SERVAF S.A.ESP
Radicación: 18001-31-05-001-2011-00583-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Florencia, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra en esta Corporación con el fin de surtir el recurso impetrado contra la sentencia de primera instancia, para lo cual se atiende el orden de llegada, y la prelación que debe darse a ciertos asuntos, como los de carácter constitucional (acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y habeas corpus), y legal (procesos penales próximos a prescribir, procesos laborales relativos a pensiones, etc), que ameritan estudio preferencial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26329ecb3614ec4f83c397920e9049f82172709ec4e0e409df0fb43f3d16e07d**

Documento generado en 02/09/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: SANDRA MILENA HURTADO
Demandado: TELMEX COLOMBIA S.A.
Radicación: 18001-31-05-002-2017-00254-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Florencia, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra en esta Corporación con el fin de surtir el recurso impetrado contra la sentencia de primera instancia, para lo cual se atiende el orden de llegada, y la prelación que debe darse a ciertos asuntos, como los de carácter constitucional (acciones de tutela de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y habeas corpus), y legal (procesos penales próximos a prescribir, procesos laborales relativos a pensiones, etc), que ameritan estudio preferencial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3647c5d2b2a2edee6a9a1c3c6a5ebb4692f0f98dd2596df7bba968795640e**

Documento generado en 02/09/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>